

jsk/mrb
S.25^a/365^a

Oficio N° 13.330

VALPARAÍSO, 17 de mayo de 2017

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas, correspondiente al boletín N° 9.818-17.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la Comisión que preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 95 votos a favor, de un total de 118 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento, en lo que respecta al artículo 148 E contenido en el número 2 del artículo 1 del proyecto de ley, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y PUEBLOS ORIGINARIOS.

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Boletín N° 9.818-17

AL ARTÍCULO 1

Número 1

1. De los diputados señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay:

- Para intercalar en el epígrafe del párrafo 4° del Título Tercero del Libro Segundo, que se reemplaza, lo siguiente:

a) Entre las palabras “derechos” y “garantizados” la expresión “fundamentales de las personas”.

b) Entre el vocablo “Constitución” y el punto final la frase “y los Tratados de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile”.

Número 2

2. De los diputados señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay:

- Para reemplazar el artículo 148 A, que se incorpora en el Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 148 A.- El empleado público, o el que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del

Estado, prive de libertad a una persona, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información sobre su paradero o suerte, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, dentro de los plazos legales establecidos, sustrayéndola de la protección de la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

La misma pena se impondrá al empleado público, que, conociendo o no pudiendo menos que conocer de la ocurrencia de estas conductas, no las impidiere o las hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.

Si la privación de libertad de la víctima se prolongare por un plazo mayor al que la ley en cualquier caso establece para una legítima privación de libertad o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión de la desaparición forzada cometiere además tortura, homicidio, violación, violación sodomítica, o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 Y 397 N°1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si durante la desaparición forzada irrogare a la víctima torturas u otros flagelos análogos sufrirá la pena de presidio mayor en grado medio a presidio mayor en su grado máximo.

Con todo, si causare la muerte de la víctima, sufrirá la pena de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles.”.

3. De los diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Juan Antonio Coloma Álamos y Diego Paulsen Kehr:

a) Para reemplazar el inciso final del artículo 148 A, que se incorpora en el Código Penal, por el siguiente:

“El delito contemplado en este artículo tendrá un carácter continuado o permanente mientras sus autores continúen ocultando la muerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.”.

b) Para sustituir en el artículo 148 E, que se incorpora en el Código Penal, la expresión “Carabineros en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros” por “de las Policías en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o de las Policías”.

4. Del diputado señor Claudio Arriagada Macaya:

- Para sustituir el artículo 148 B, que se incorpora en el Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 148 B. El que cometa el delito de desaparición forzada en contra de mujeres embarazadas, niños, niñas o adolescentes, adultos mayores, y personas en situación de discapacidad, será sancionado

con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo."."

Número 3

5. De los diputados señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay, para agregar en el número 3, que modifica el artículo 149 del Código Penal, la siguiente modificación:

Modifícase el inciso primero del artículo 149 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2° Los que debiendo informar de la detención de una persona, poner al detenido a disposición del Ministerio Público o conducirlo a la presencia del Tribunal omitiere hacerlo o no lo hiciese dentro de los plazos establecidos en el artículo 131 del Código Procesal Penal."

6. De los diputados señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay, para agregar en el número 3, que modifica el artículo 149 del Código Penal, la siguiente modificación:

Incorpórase el siguiente número 4, nuevo, pasando los actuales 5 y 6 a ser 6 y 7, respectivamente:

"4° Los que impidieren a una persona privada de libertad comunicarse telefónicamente con las personas de su confianza que estime necesario; solicitar y/o ser visitado por jueces o Ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales en las ocasiones regulares en las se realizan o en otras extraordinarias; solicitar y/o ser visitados y oídos en forma reservada por abogados de la Defensoría Penal Pública, Fiscales del Ministerio Público, u otros Jueces o Ministros de Corte; solicitar y/o entrevistarse privadamente con su abogado; solicitar y/o ser examinado y atendido por un médico legista o por uno de su confianza; presentar telefónicamente o por escrito cualquier otra petición a la autoridad; o no cursare tales peticiones a la brevedad posible."."

Número 4, nuevo

7. De los diputados señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay, para agregar el siguiente número 4 en el artículo 1:

"4.- Incorpóranse, a continuación del artículo 149, los siguientes artículos 149 bis, 149 ter, 149 quáter y 149 quinquies:

"Artículo 149 bis.- La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. Y se considerará en todo caso incluida entre los delitos que dan lugar a extradición.

Artículo 149 ter.- Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Artículo 149 quáter.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada de personas. Tampoco tales circunstancias excepcionales considerarse como circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad.

En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 149 quinquies.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas, sea que hayan participado como autores, cómplices o encubridores del mismo, no podrán ser beneficiados por indulto de ningún tipo ni por una norma de amnistía.

Si los autores del delito de desaparición forzada establecidos en los artículos 147 bis, 148, 148 bis, 148 ter, fueren miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Carabineros, serán sancionados además con la pena accesoria de degradación contemplada en el artículo 228 del Código de Justicia Militar. Los condenados a esta pena accesoria, no podrán ser indultados ni rehabilitados por decreto ni ley, ni siquiera si fuere una ley de amnistía."."

Además, se presentaron las siguientes indicaciones, las que deben ser declaradas **inadmisibles por estar mal formuladas**, en atención a que no coinciden con el texto propuesto por la Comisión en el primer informe:

- Del señor Claudio Arriagada Macaya, para sustituir en el inciso primero del artículo 147 bis, el párrafo "y que se niegue a informar o reconocer dicha privación de libertad o paradero del ofendido" por el siguiente: ", cualquiera que fuere su forma, negándose a reconocer dicha privación de libertad u ocultando la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley,".

- Del señor Claudio Arriagada Macaya, para agregar en el artículo 147 bis un inciso quinto del siguiente tenor:

“La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles”.

- Del señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay, para agregar al actual artículo 148 bis, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “, no pusiere de inmediato los hechos en conocimiento de las autoridades públicas, o no denunciare a la brevedad la comisión o del delito, su tentativa o los planes existentes para su comisión al Ministerio Público.”.

- Del señor Claudio Arriagada Macaya y señora Yasna Provoste Campillay, para eliminar del artículo 148 ter, la siguiente frase: “La pena asignada en estos casos será de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo”.